

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-226584
FECHA:	13/12/2019
No de Referencia	N-2019-31762

Bogotá D.C.,

Señores
GIMNASIO NUEVO REINO
Atn.: Nubia Lucia Puertas Lozano
Carrera 81 C No. 24 D-73
Bogotá D.C.

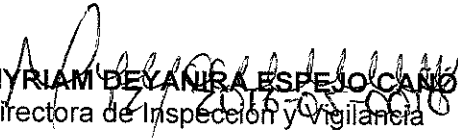
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1439
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-05-0010

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 126 de fecha 08/11/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, , POR EL
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015 y el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del Decreto 593 de 2 de noviembre de 2017¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto y sustentado por la señora NUBIA LUCÍA PUERTAS LOZANO, representante legal del establecimiento educativo denominado **GIMNASIO NUEVO REINO**, contra la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019, "*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO, dentro del expediente 1-02-2-2016-05-0010*", mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNASE CON CIERRE al establecimiento denominado GIMNASIO NUEVO REINO, en la sede C ubicada en la carrera 81 C No. 24 D-73, de la Localidad de Fontibón, cuya Representante Legal es la señora señora NUBIA LUCÍA PUERTAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.773.902, con el CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, respecto del ofrecimiento de educación preescolar en dicha sede, por no contar con la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de educación formal en el nivel de preescolar, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



Continuación de la Resolución No. **126** 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 2 DE 16

ARTÍCULO SEXTO: COMPÚLSESE copia del expediente N° 1-02-2-2016-05-0010 por medio del cual se sancionó al establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la conducta sancionada podría constituir delito de estafa tipificado en el Código Penal, para que en el marco de su competencia lo evalúe y si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.
(...)"

1.1. El día 25 de junio de 2019, se notificó personalmente la señora Nubia Lucía Puertas Lozano, de la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019 (F. 639), en su calidad de rectora del establecimiento de educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO NUEVO REINO.

1.2. La señora Nubia Lucía Puertas Lozano, en su calidad de rectora del establecimiento de educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO NUEVO REINO, dentro del término legal concedido para ello, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, mediante oficio No. E-2019-113489 de fecha 10 de julio de 2019 (F. 640 a 652), contra la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Nubia Lucía Puertas Lozano, en su calidad de rectora del establecimiento de educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO NUEVO REINO, dentro del término legal concedido para ello, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, mediante oficio No. E-2019-113489 de fecha 10 de julio de 2019 (F. 640 a 652), contra la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019, en el cual resumió en cuatro cargos diferentes los motivos de su inconformidad, así:

(i) Caducidad. (ii) Falta de competencia de la Secretaría de Educación. (iii) Informes carentes de fundamentos y falta de evidencias. (iv) Nulidad de la prueba.



Continuación de la Resolución No. **126** 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 3 DE 16

Con relación al cargo denominado "Caducidad", se indicó por parte de la rectora del establecimiento educativo lo siguiente:

"el acto administrativo que impone sanción, es la Resolución No. 062 del 30 de mayo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación – Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-05-0010, fue expedido y notificado extemporaneamente, (sic) es decir, por fuera del término de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho o conducta que dio mérito (sic) para iniciar el proceso administrativo sancionatorio contra el Gimnasio Nuevo Reino.

La anterior información está basada en el informe de visita administrativa rendido por los supervisores María Lilia Méndez de Buitrago e Ignacio Abdón Montenegro Aldana, de fecha 15 de septiembre de 2015, en el cual informan que existe mérito (sic) para iniciar procedimiento administrativos sancionatorio contra el gimnasio nuevo reino, por la situación legal del servicio educativo prestado en sede c, ubicada en la carrera 81 c No. 24 D-73, confirmando que desde el día que se realizaron las visitas, o sea, los días 10 y 26 de agosto de 2015, los supervisores de la secretaria de educación conocieron los hechos por los cuales iniciaron el proceso de la referencia, que fue fallado el día 30 de mayo de 2019, y fue notificado el 25 junio de la misma anualidad, cumpliéndose con creces y operando la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984". (Negrilla fuera de texto).

En cuanto al fundamento de inconformidad denominado "*Falta de competencia de la Secretaría de Educación*", expuso como argumento, que el establecimiento educativo objeto de investigación presta exclusivamente el servicio de atención integral en el Distrito Capital a niños y niñas entre los cero (0) y seis (6) años, el cual es regulado por la Secretaría Distrital de Integración Social, por ello la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control, radica en esta autoridad administrativa y no por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado.



Continuación de la Resolución No. 126 087 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 4 DE 16

Respecto del argumento de inconformidad señalado como *"Informes carentes de fundamentos y falta de evidencias"*, indicó que el material probatorio específicamente las actas de visita administrativa, carecen de soporte probatorio como fotografías y, no se especificó cuáles eran las actividades de educación informal.

Por último, finalizó el recurso señalando *"Nulidad de la prueba"*, por cuanto el Auto No. 458 de fecha 28 de agosto de 2017, comisionó a los profesionales José Hobber Rodríguez y Hernando Neiza Walteros, para la práctica de la visita administrativa que se efectuó el día 13 de septiembre de 2017, sin embargo, el día de la visita junto con la comisión designada se hizo presente el arquitecto Isacc Moreno Pérez, sin estar comisionado para asistir a la práctica de la visita, en razón de ella considera la rectora esto conlleva a la nulidad de la prueba.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Procede el Despacho previo a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro de la presente actuación administrativa, a pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de apelación solicitado por la recurrente, como subsidiario contra la Resolución No. 062 de fecha 30 de mayo de 2019.

3.1.1. Procedencia del Recurso de Apelación

Es necesario precisar que el debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional, *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.² De manera que, la fijación de los recursos que proceden frente a una decisión de la Administración se circunscribe a tales garantías y obedece a la potestad del legislador.

² Corte Constitucional, MP. Mauricio González Cuervo. Sentencia de 24 de abril de 2013.



Continuación de la Resolución No. **126** 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 5 DE 16

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que contra las decisiones definitivas al interior de un proceso Administrativo Sancionatorio, se estableció que **únicamente procedía el recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Negrillas fuera de texto original).
(...)"

Por consiguiente, dicha decisión no resulta apelable debido a que se ajusta a uno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, situación que fue advertida y puesta en conocimiento al establecimiento educativo investigado dentro de la Resolución No. 053 de 15 de mayo de 2019.

Así mismo el artículo 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.3.7.4.7. Impugnaciones. Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, ***solo procederá el recurso de reposición***". (Negrilla fuera de texto).



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 6 DE 16

En consecuencia, este Despacho procederá a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nubia Lucía Puertas Lozano, en calidad de rectora del establecimiento denominado GIMNASIO NUEVO REINO.

3.2. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el fin de decidir el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019, procede el despacho a desatar cada uno de los argumentos expuestos por la rectora del establecimiento educativo GIMNASIO NUEVO REINO, de la siguiente manera:

(i) CADUCIDAD.

En cuanto al argumento del cargo con el cual presentó su inconformidad la rectora del establecimiento educativo, el mismo se fundamenta en la fecha en la cual la Secretaría de Educación del Distrito, tuvo conocimiento de la presunta infracción, señalándose como tal los días 10 y 26 de agosto de 2015, fecha en la que se practicó visita administrativa que dio lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

En tal sentido, aduce la rectora que en el caso objeto de investigación se presenta el fenómeno de la caducidad, toda vez que, de acuerdo a la fecha en que la Secretaría de Educación del Distrito tuvo conocimiento de los hechos y, la fecha en la cual el proceso fue fallado y notificado, operó la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984.

Conforme lo anterior, sea lo primero precisar a la recurrente, que el presente proceso administrativo de naturaleza sancionatoria, de acuerdo a la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos, se surte de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 7 DE 16

Administrativo, la cual derogó el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entra esta autoridad administrativa, a determinar si en el caso sub-exámene, en virtud del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al mismo, al haber transcurrido tres (3) años de los hechos primigenios o iniciales que dieron lugar a la investigación que ocupa la atención del Despacho.

Sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, dentro del proceso con referencia 25000-23-24-000-2005-01346-01, y en dicha oportunidad dijo:

(...) *"A este respecto, conviene destacar que la sentencia de esta Sección inicialmente invocada, esto es, la de 29 de septiembre de 2011, también se pronunció sobre la forma de contabilización del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y al efecto razonó así:*

"... Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente:

«Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 8 DE 16

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, aterrizando este concepto jurisprudencial al caso de marras y advirtiéndole que el día **15 de septiembre de 2015**, se considera como el día inicial de ocurrencia de los hechos, puesto que ese día se rindió el informe respectivo de la visita administrativa practicada al establecimiento educativo GIMNASIO NUEVO REINO, los días 10 y 26 de agosto de 2015, en principio podría interpretarse que la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), acaeció el día 15 de septiembre de 2015, y que en consecuencia la competencia para que este fallador sancione ha desaparecido, no obstante, ello no es así, como pasa a exponerse:

Sabido es que en el derecho patrio existen dos formas de contar los términos de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, a saber: (i) la primera, cuando se trata de hechos consumados en una sola acción, es decir que ocurrieron en un solo acto y nada más y para ello se tiene en cuenta la fecha en que acaeció, y los otros son **aquellos que han venido ejecutándose en el tiempo de manera continuada**, respecto de los cuales el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado comenzará a contarse no desde el momento en que inició, sino desde el día en que terminó, **y si aún persisten en el tiempo simplemente debe entenderse que este no ha empezado a correr.**

En este sentido la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 9 DE 16

"(...) los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta (...) Corte Constitucional^[1] (Negrita y subrayado fuera del texto)".

En este caso, teniendo en cuenta que los hechos que son materia de investigación no fueron consumados en un solo acto, sino que por el contrario el servicio educativo de educación formal sin tener licencia de funcionamiento para ello, continúa brindándose en la sede C ubicada en la Carrera 81 C No. 24 D-73 y viene presentándose en el tiempo, por lo que frente a la competencia de esta Secretaría, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

(ii) FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

La rectora del establecimiento educativo GIMNASIO NUEVO REINO indicó que prestan exclusivamente el servicio de atención integral en el Distrito Capital a niños y niñas entre los cero (0) y seis (6) años, el cual es regulado por la Secretaría Distrital de Integración Social, por tanto, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control, radica en esta autoridad administrativa y no por parte de la Secretaría de Educación del Distrito.

Sea esta la oportunidad para precisar, que en la decisión recurrida la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, hizo pronunciamiento e impuso sanción solo respecto del servicio de educación formal-preescolar, que conforme al material probatorio obrante en el plenario dio lugar a

^[1] Sentencia T-282A/12.



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 10 DE 16

demostrar que el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO, se encontraba prestando dicho servicio dentro del marco jurídico de competencia de esta Secretaría.

Respecto del ofrecimiento de educación inicial en el mismo acto administrativo se dispuso remitir copia del expediente por competencia a la Secretaría Distrital de Integración Social, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la rectora del establecimiento educativo GIMNASIO NUEVO REINO y los mismos no desvirtúan los fundamentos jurídicos y legales, así como el material probatorio que se tuvo en cuenta para proferir la decisión contenida en la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019.

(iii) INFORMES CARENTES DE FUNDAMENTOS Y FALTA DE EVIDENCIAS.

Sobre este fundamento de inconformidad, se indicó que el material probatorio específicamente las actas de visita administrativa, carecían de soporte probatorio, puesto que no se especificó cuáles eran las actividades de educación informal.

Al respecto resulta importante precisar que la práctica de la prueba consistente en visita administrativa fue realizada por personal idóneo de la Secretaría de Educación del Distrito, con el fin de verificar las condiciones y la prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo denominado GIMNASIO NUEVO REINO.

Los profesionales que son asignados para realizar la práctica de este tipo de pruebas se encuentran en capacidad de establecer la clase de servicio de educación (educación informal, educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano, educación inicial) y el marco jurídico que regula cada una de ellas.

En este sentido, se dejó consignado en los informes presentados con base en las visitas administrativas realizadas por esta entidad, el servicio educativo ofrecido por



Continuación de la Resolución No.

126

08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 11 DE 16

el establecimiento, el cual se encuentra dentro del marco jurídico de competencia de esta Secretaría, pues se informó que se atiende educación preescolar, la cual es educación formal.

No obstante, sea dicho de paso, que el despacho tuvo en cuenta todo el material probatorio allegado a la investigación, dentro de éste las actas de visita administrativa practicadas por la Secretaría Distrital de Integración Social que fueron allegadas por el mismo investigado, en las cuales los funcionarios de dicha entidad igualmente advirtieron que la prestación del servicio educativo ofrecido por el investigado corresponde al enfoque de educación formal del resorte de la Secretaría de Educación del Distrito, dejando las observaciones correspondientes. Pruebas sobre las cuales se hizo la valoración probatoria respectiva y su análisis quedó perfectamente motivado en la decisión hoy recurrida; la cual se reitera fue expedida por autoridad competente con base en las pruebas allegadas a la investigación, siendo que no se evidencia desde ninguna óptica, la existencia de desviación de poder, pues no se aprecia un fin diferente a los previstos en la norma, dado que esta se produjo, buscando y salvaguardando el derecho a la educación con calidad y el buen servicio.

(iv) NULIDAD DE LA PRUEBA.

Así mismo se indicó en el recurso presentado, el argumento señalado como "*nulidad de la prueba*", con el cual se manifestó que el Auto No. 458 de fecha 28 de agosto de 2017, comisionó a los profesionales José Hobber Rodríguez y Hernando Neiza Walteros, para la práctica de la visita administrativa que se efectuó el día 13 de septiembre de 2017, sin embargo, el día de la visita junto con la comisión designada se hizo presente el arquitecto Isacc Moreno Pérez, sin estar comisionado para asistir a la práctica de la visita, en razón de ello, se aduce que esto conlleva a la nulidad de la prueba.

Conforme lo anterior, este despacho se permite precisar lo siguiente:

Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 12 DE 16

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 133 el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 13 DE 16

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto).

Los artículos 72 y 208 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen que:



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 14 DE 16

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Atendiendo lo anterior, si bien es cierto dentro del Auto No. 458 de fecha 28 de agosto de 2017, que ordenó la práctica de visita administrativa, en éste no se incluyó al arquitecto Isaac Moreno Pérez, no quiere decir ello que la prueba adolezca de nulidad o la misma se haya obtenido con violación al debido proceso, que genere una nulidad de pleno derecho de la misma.

El motivo de la práctica de visita administrativa ordenada en el Auto No. 458 de fecha 28 de agosto de 2017, tuvo como fin verificar la situación legal del servicio educativo ofrecido en la sede C del establecimiento objeto de investigación, por tal motivo no se incluyó al profesional arquitecto, ya que el mismo se designó en acompañamiento de la Comisión, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.3.7.1.3, del Decreto 1075 de 2015, se encuentran las de *“procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral”*. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, y teniendo en cuenta que no existen argumentos que desvirtúen los planteados en la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019, indefectiblemente este Despacho deberá confirmar la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo.



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 15 DE 16

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 062 de 30 de mayo de 2019, *"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado GIMNASIO NUEVO REINO, dentro del expediente 1-02-2-2016-05-0010"*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora NUBIA LUCÍA PUERTAS LOZANO, en calidad de representante legal del establecimiento educativo GIMNASIO NUEVO REINO, contra la Resolución No. 053 de 15 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse a la la señora NUBIA LUCÍA PUERTAS LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.773.902 Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO NUEVO REINO, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse



Continuación de la Resolución No. 126 08 NOV 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 30 DE MAYO DE 2019, POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO NUEVO REINO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-05-0010.

PÁGINA 16 DE 16

del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DEVANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogada Contratista	Proyectó	